

VERSIÓN PÚBLICA

“Este documento es una versión pública, en el cual únicamente se ha omitido la información que la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), define como confidencial entre ellos los datos personales.”

(Artículos 24 y 30 de la LAIP y artículo 6 del Lineamiento N° 1 para la publicación de la información oficiosa).



DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS

RESOLUCIÓN No. 107/2024

DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA, HIDROCARBUROS Y MINAS. San Salvador, a las nueve horas del nueve de septiembre de dos mil veinticuatro.

El presente proceso administrativo sancionatorio fue promovido en la Dirección de Hidrocarburos y Minas, en contra del señor _____ mayor de edad, con domicilio en el distrito de _____, municipio de _____ departamento de _____ con Documento Único de Identidad número _____ propietario del establecimiento denominado _____ donde se comercializa gas licuado de petróleo (GLP) en cilindros portátiles de la marca _____ ubicado en _____ distrito de _____ municipio de _____ departamento de _____

Proceso iniciado por el presunto incumplimiento a lo regulado en el artículo 17 literal "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, infracción catalogada como grave de conformidad a lo establecido en el artículo 18 inciso tercero letra g) de la citada Ley.

**LEÍDOS LOS AUTOS
Y CONSIDERANDO:**

- I. Que según consta a folio 1, el día veinte de diciembre de dos mil veintiuno, en el ejercicio de lo regulado en la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, se constituyeron Delegados de la Dirección de Hidrocarburos y Minas en ese entonces del Ministerio de Economía, ahora de la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas, con el objeto de realizar inspección en el punto de venta denominado _____ en el que se comercializa gas licuado de petróleo (GLP), en cilindros portátiles de la marca _____ a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones que la ley establece a los comerciantes que venden GLP.
- II. Los Delegados fueron atendidos por el señor _____ quien expresó ser propietario del citado establecimiento; procediéndose a la inspección de verificación de precios de venta regulados para GLP contenido en cilindros portátiles de uso doméstico, según lo consignado en el acta número 2005_MH, que consta a folio 1, en la que se hizo constar el resultado de la inspección siguiente:



DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS

a) Manifestó el señor _____ que en dicho establecimiento los precios de venta para el cilindro conteniendo Gas Licuado de Petróleo, para la presentación de veinticinco libras, sin subsidio, era de trece punto cero (US\$13.00) dólares de los Estados Unidos de América; y en la presentación de veinticinco libras con subsidio, era de cinco punto setenta y cinco (US\$5.75) dólares de los Estados Unidos de América.

b) Se le informaron los precios establecidos en ese entonces por el Ministerio de Economía para el mes de diciembre de dos mil veintiuno, para la presentación de veinticinco libras, sin subsidio, que era de doce punto sesenta y cuatro dólares de los Estados Unidos de América (\$12.64); y para los cilindros de veinticinco libras con subsidio era de cuatro punto sesenta dólares de los Estados Unidos de América (\$4.60).

III. Que la Dirección de Hidrocarburos y Minas, procedió a determinar un estimado del nivel de ventas del período comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, de acuerdo al análisis de la información consignada en el acta de inspección número 2005_MH y por los resultados de la misma, se concluye que el señor _____ propietario del establecimiento denominado _____ ha realizado ventas de cilindros con GLP, en la presentación de veinticinco libras con y sin subsidio, a precios superiores a los autorizados y con la información proporcionada, la Dirección de Hidrocarburos y Minas, determinó el estimado de ventas anuales detallado en el cuadro siguiente:

Periodo	Cilindros de 25 libras	Precio de venta autorizado	Total, estimado
Ene-2020	20	\$9.90	\$ 198.00
Feb-2020	20	\$9.28	\$ 185.60
Mar-2020	20	\$9.24	\$ 184.80
Abr-2020	20	\$8.73	\$ 174.60
May-2020	20	\$8.76	\$ 175.20
Jun-2020	20	\$9.37	\$ 187.40
Jul-2020	20	\$9.85	\$ 197.00
Agos2020	20	\$9.84	\$ 196.80
Sep-2020	20	\$10.07	\$ 201.40
Oct-2020	20	\$9.89	\$ 197.80
Novi-2020	20	\$10.09	\$ 201.80
Dic-2020	20	\$10.26	\$ 205.20
Total	240		\$ 2,305.60



DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS

Considerándose un estimado de ventas anuales para los cilindros con GLP, en la presentación de veinticinco libras, por el valor de DOS MIL TRESCIENTOS CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SESENTA CENTAVOS DE DÓLAR (US\$2.305.60).

Este hallazgo revela un posible incumplimiento a lo regulado en el artículo 17, letra r) de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, el cual, de establecerse, configuraría la infracción catalogada como grave, de conformidad al artículo 18, inciso tercero, letra g) de la citada ley.

- IV. Que de acuerdo al análisis de la información consignada en el acta de inspección número 2005_MH y los resultados de la misma, se concluye que el señor _____ propietario del establecimiento denominado _____ en el que se comercializa gas licuado de petróleo (GLP), en cilindros portátiles de la marca _____, ha incumplido lo regulado en el artículo 17 literal "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, el cual expresa:
- "...Que toda persona que venda gas licuado de petróleo (GLP) envasado en cilindros portátiles deberá respetar el precio máximo de venta fijado por el Ministerio de Economía",* ahora por la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas.
- V. Que por auto de las ocho horas y veinte minutos del uno de diciembre del dos mil veintitrés, que consta a folio 19, se dio inicio al informativo sancionatorio correspondiente, en contra del señor _____ a quien se le concedió audiencia, para que en el plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación del referido auto, compareciera a manifestar su derecho defensa, presentara la documentación y justificaciones que estime pertinentes. El referido auto le fue notificado personalmente al señor _____ el seis de diciembre de dos mil veintitrés, según consta a folio 21.
- VI. Que por medio de escrito presentado el doce de diciembre de dos mil veintitrés, que consta a folio 22, el señor _____ evacuó la audiencia conferida, expresando en síntesis lo siguiente: "...
_____ donde se comercializa gas licuado de petróleo en cilindros portátiles de la marca _____ y que el día veinte de diciembre de dos mil veintiuno, que llegaron a verificar los precios regulados, al preguntarme



DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS

el precio de venta de la presentación de veinticinco libras en ese mes, por encontrarme mal de salud y por no haber estado actualizado con el precio vigente, ya que en ese mes y el anterior quien había atendido la tienda era su esposa. Siendo por ese motivo que manifestó los precios que se relacionaron en el acta de inspección y que los precios siempre se han respetado en ese lugar de venta y se seguirán respetando”.

Con lo anteriormente mencionado, el presunto infractor pretende probar que no ha infringido la obligación regulada en el artículo 17, letra “r)” de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo.

- VII. Que por medio de auto de las nueve horas y treinta minutos del veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, que consta a folio 24, se tuvo por evacuada la audiencia conferida, y se declaró la apertura a pruebas por el plazo de ocho días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación, a fin de que el señor [redacted] ofreciera prueba legal, útil y pertinente que estimara necesaria, tal como lo regulan los artículos 106, 107 y 110 de la Ley de Procedimientos Administrativos; auto que fue notificado personalmente al señor [redacted] el cinco de febrero de dos mil veinticuatro, según consta a folio 25.
- VIII. Que no habiendo evacuado el traslado de apertura a pruebas antes relacionado, por auto de las catorce horas y quince minutos del veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, que consta a folio 26, se tuvo por no evacuado el traslado de apertura a pruebas, y consecuentemente, se tuvo por concluida la fase probatoria, remitiéndose las diligencias, para emitir la respectiva resolución; dicho auto se notificó personalmente al presunto infractor, el trece de marzo de dos mil veinticuatro, según consta a folio 27.
- IX. Que habiéndose agotado por parte de la Dirección de Hidrocarburos y Minas, todas las fases procesales correspondientes, para continuar con el trámite legal correspondiente, se ordenó el traslado del expediente para que se emita la resolución correspondiente.
- X. Que esta Dirección considera importante aclarar que, la Ley de Procedimientos Administrativos desarrolla el Principio de Tipicidad, el cual consiste en: *“que solo podrán sancionarse las infracciones e imponerse las sanciones previstas como tales en la ley, de manera clara, precisa e inequívoca. Las normas que*



DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS

establezcan infracciones y sanciones no serán susceptibles de aplicación analógica. No obstante, podrá acudir a los Reglamentos o normas administrativas para desarrollar o introducir especificaciones al cuadro de infracciones o sanciones legalmente establecidas, pero sin crear nuevas infracciones o sanciones, ni alterar la naturaleza o límites fijados por la ley”.

En este sentido, la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, regula en su artículo 17, letra “r)”, lo siguiente: *“que toda persona que venda gas licuado de petróleo (GLP) envasado en cilindros portátiles deberá respetar el precio máximo de venta fijado por el Ministerio de Economía ...”*, ahora por la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas.

XI. Que al valorar el acta de inspección que dio origen al presente proceso administrativo sancionatorio, se ha logrado establecer el cometimiento de la infracción regulada en el artículo 17, letra “r)” de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, consistente en no haber respetado el precio máximo de venta fijado por el Ministerio de Economía, ahora Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas (DGEHM), a las personas que venden GLP envasado, en virtud que, se acreditó el incremento de los precios establecidos, sin justificación que ampare dicha situación.

XII. El presunto infractor, señor _____ por medio del escrito que consta a folio 22, manifestó:

“... Que es propietario del establecimiento denominado _____ donde se comercializa gas licuado de petróleo en cilindros portátiles de la marca _____ y que el día veinte de diciembre de dos mil veintiuno, que llegaron a verificar los precios regulados, al preguntarme el precio de venta de la presentación de veinticinco libras en ese mes, por encontrarme mal de salud y por no haber estado actualizado con el precio vigente, ya que en ese mes y el anterior quien había atendido la tienda era su esposa. Siendo por ese motivo que manifestó los precios que se relacionaron en el acta de inspección y que los precios siempre se han respetado en ese lugar de venta y se seguirán respetando”.

Al hacer un análisis de lo manifestado en el escrito supra relacionado, se plantea un argumento en el cual no se advierte ninguna justificación al incremento a los precios ya establecidos por esta Dirección, adicionalmente no se aportó



DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS

algún elemento probatorio que amparara el sobreprecio del producto ofrecido al consumidor final, siendo en consecuencia, responsable de la infracción que se le atribuye.

Por lo que se concluye, que el señor _____ con todo lo alegado, no logró justificar el incremento al precio establecido por parte de esta Dirección.

- XIII. Por tanto, al no haberse desvirtuado lo establecido en el acta antes citada y teniendo en cuenta que los conceptos que se vierten en la misma, gozan de una presunción de veracidad para las partes y terceros mientras no se pruebe lo contrario, tal como ya lo estableció la Honorable Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia 365-2016:

"... En el presente caso, las diligencias de inspección, se constituyeron en la prueba mediante la cual la Administración Pública comprobó la falta atribuida. Esta competencia [inspección] constituye principalmente una potestad vinculada al ámbito de control administrativo que se ejerce para comprobar el cumplimiento del ordenamiento jurídico por parte de los administrados de la materia que se trate, cuyo objetivo es la obtención de información, mediante el reconocimiento y comprobación, por observación directa o inmediata de la realidad que se verifica; su principal función es dar cuenta al organismo competente, de la existencia de hechos irregulares -denunciados o de oficio- y se instituye en un elemento determinante para el esclarecimiento de éstos y, en su caso, para la imposición de una sanción, dado que por su naturaleza las inspecciones realizadas por la Administración Pública, en el ejercicio de sus facultades legales gozan de presunción de veracidad..."

- XIV. Que esta Dirección General, tomando como base los Principios Generales de la Actividad Pública, regulados en el artículo 3, numeral 8 de la LPA, que expresa:

"Verdad Material: Las actuaciones de la autoridad administrativa deberán ajustarse a la verdad material que resulte de los hechos, aun cuando no hayan sido alegados ni se deriven de pruebas propuestas por los interesados...";

En relación con el Principio de Proporcionalidad, tomando en consideración el artículo 139 numeral 7 de la LPA, y el artículo 3 de la LPA, el cual literalmente dice:



DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS

"Proporcionalidad: Las actuaciones administrativas deben ser cualitativamente aptas e idóneas para alcanzar los fines previstos, restringidas en su intensidad a lo que resulte necesario para alcanzar tales fines y limitadas respecto a las personas cuyos derechos sea indispensable afectar para conseguirlos. En este supuesto, deberá escogerse la alternativa que resulte menos gravosa para las personas y, en todo caso, el sacrificio de estas debe guardar una relación razonable con la importancia del interés general que se trata de salvaguardar..."

Por lo que se estima razonable aplicar lo establecido en el artículo 19-A inciso tercero de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, el cual establece la obligación de respetar el precio máximo de venta fijado por el Gobierno, y cuando el responsable no lleve contabilidad formal, la multa será entre el 5% y 10 % del estimado de las ventas anuales de cilindros con GLP que efectúe a precio de venta al público.

- XV. En ese sentido, no habiéndose justificado el incumplimiento a lo ordenado por la ley, ni desvirtuado el contenido del acta de inspección que dio inicio al presente proceso administrativo sancionatorio, es procedente colegir que el señor _____ propietario del establecimiento denominado _____ en el que se comercializa gas licuado de petróleo (GLP), en cilindros portátiles de la marca _____

_____ ha cometido infracción a la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, obligación regulada en el artículo 17, letra r), de la precitada ley, consistente en:

"Respetar el precio máximo de venta de GLP envasado en cilindros portátiles de uso doméstico establecidos por el Ministerio de Economía...", ahora establecidos por esta Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas, infracción catalogada como grave de conformidad a lo establecido en el artículo 18, inciso tercero, letra g) de la misma ley, por lo que se considera procedente imponer, en razón de multa, el equivalente al diez por ciento del estimado de venta anual de cilindros de GLP que efectuó a precio de venta al público, de conformidad al artículo 19-A, inciso tercero de la Ley Reguladora del Depósito Transporte y Distribución de Productos de Petróleo.



DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS

Sobre el porcentaje del diez por ciento antes relacionado, esta Dirección hace la valoración que, constando en el presente expediente sancionatorio que el incremento en los precios de los cilindros de veinticinco libras de capacidad sin subsidio era de treinta y seis centavos de dólar (\$0.36) y con subsidio el incremento era de un dólar con quince centavos de dólar de los Estados Unidos de América (\$1.15), es procedente tomar el diez por ciento de las ventas anuales para la imposición de la multa, puesto que se ha comprobado el cometimiento de la infracción, así como el perjuicio causado al consumidor, quien desembolsó más de su parte para adquirir un cilindro portátil conteniendo gas licuado de petróleo, y por otra parte al Estado, quien subsidia dicho producto al consumidor final.

- XVI. Que con base al principio de proporcionalidad y razonabilidad, que se fundamenta en guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de infracción y la sanción aplicada, se debe realizar el análisis que el señor no justificó el incremento ilegal en los precios.

Sin embargo, a la luz del Principio *in dubio pro reo* o norma de interpretación de la prueba, que significa lo más favorable al supuesto infractor, es importante advertir que reconoce de forma expresa en su escrito de derecho de audiencia y de defensa, el cometimiento de la infracción que se le atribuye, por lo que, le es aplicable la atenuante regulada en el artículo 156 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), siendo procedente reducir hasta una cuarta parte del valor considerado.

Siendo las ventas anuales por la cantidad de **DOS MIL TRESCIENTOS CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SESENTA CENTAVOS DE DÓLAR (US\$2,305.60)**, por lo tanto, al realizar el cálculo aplicando el diez por ciento de las ventas, ascendiendo a la cantidad de **DOSCIENTOS TREINTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR (US\$230.56)** y sobre esa cantidad hasta menos una cuarta parte, quedando la multa en la cantidad de **CIENTO SETENTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS DE DÓLAR (US\$172.92)**.



DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS

POR TANTO:

De acuerdo a las consideraciones anteriores, razones expuestas y disposiciones legales citadas, teniendo como fundamento lo regulado en los artículos 1 y 11 de la Constitución; 17 letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, artículos 1, 2, 3, 139, 154, 156, 163 y 164 de la Ley de Procedimientos Administrativos y a los artículos 1 y 16 de la Ley de Creación de la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas, esta Dirección General, **RESUELVE:**

- 1) **TÉNGASE POR ACREDITADA LA INFRACCIÓN ATRIBUIDA** al señor _____, mayor de edad, _____, con domicilio en el distrito de _____, municipio de _____ departamento de _____ con Documento Único de Identidad número _____ propietario del establecimiento denominado _____ donde se comercializa gas licuado de petróleo (GLP) en cilindros portátiles de la marca _____ ubicado en _____ distrito de _____ municipio de _____ departamento de _____ por el incumplimiento al artículo 17, letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, infracción catalogada como grave de conformidad a lo establecido en el artículo 18 inciso tercero letra g), de la misma ley.
- 2) **IMPONER** al señor _____ una multa por el incumplimiento atribuido con el monto establecido reducido en una cuarta parte, por la cantidad de **CIENTO SETENTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS DE DÓLAR (US\$172.92)**, de conformidad al artículo 19-A inciso tercero de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, en relación con el artículo 156 de la Ley de Procedimientos Administrativos.
- 3) De conformidad al artículo 30 de la LPA, al quedar firme la presente resolución, la multa deberá pagarse en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, dentro del plazo de **OCHO DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.
- 4) De conformidad con lo regulado en los artículos 104 y 132 de la Ley de Procedimientos Administrativos, la presente resolución admite Recurso de



**DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS**

Reconsideración, que puede ser interpuesto dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de la notificación, para que sea resuelto por el Director General.

En vista de que el Recurso de Reconsideración tiene carácter potestativo (artículo 124, inciso 1º y 4º de la Ley de Procedimientos Administrativos), también puede acudir al Contencioso-Administrativo, el cual será de sesenta días de conformidad con el artículo 25 letra "a)" de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

- 5) **ADVIÉRTASE** a la Unidad de Gestión Documental y Archivo de esta Dirección que, para efectos de realizar los actos de comunicación, deberá darle cumplimiento a lo preceptuado, desde el artículo 97 hasta el artículo 105 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

NOTIFÍQUESE.



DIRECTOR GENERAL, AD-HONOREM

SC/2021-SANC-0386.



DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS

DIRECCIÓN DE HIDROCARBUROS Y MINAS: Distrito de San Salvador, municipio de San Salvador Centro, departamento de San Salvador, a las diez horas veinte minutos del día nueve de diciembre de dos mil veinticuatro.

A sus antecedentes la Resolución No. 107/2024, emitida a las nueve horas del día nueve de septiembre del año dos mil veinticuatro, agregada a folios treinta, por la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas, mediante la cual se impuso una multa de CIENTO SETENTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS DE DÓLAR (US\$172.92), al señor _____ mayor de edad, _____, con domicilio en el distrito de _____ municipio de _____ departamento de _____ con Documento Único de Identidad número _____ Propietario de la venta de GLP denominado _____ en la que se comercializa gas licuado de petróleo (GLP) en cilindros portátiles de la marca _____ ubicado en _____ distrito de _____ municipio de _____ departamento de _____ por el incumplimiento al artículo 17, letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, infracción catalogada como grave de conformidad a lo establecido en el artículo 18 inciso Tercero letra g.) de la misma ley; sin que hasta la fecha haya presentado a esta Dirección, el mandamiento de pago correspondiente a la multa impuesta.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1, inciso segundo, de la Ley de Creación de la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas (LCDGEHM) regula que, cuando en las disposiciones legales o reglamentarias específicas para los fines de dicha ley, se mencione a la Dirección de Hidrocarburos y Minas y al Ministerio de Economía, en lo que compete a la mencionada ley, se entenderá que la totalidad de tales funciones serán ejercidas únicamente por la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas.

Por lo que, de conformidad con lo regulado en el artículo 30, inciso segundo, de la Ley de Procedimientos Administrativos y el artículo 19-A, inciso tercero, de la

**DIRECCIÓN
GENERAL**



DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS

Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, esta Dirección RESUELVE:

- 1) DECLÁRESE firme la Resolución No. 107/2024, emitida por la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas, a las nueve horas del día nueve de septiembre de dos mil veinticuatro.
- 2) SE LE ADVIERTE al señor _____ que, deberá presentar a esta Dirección el recibo de pago de la multa impuesta, emitido por la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, dentro de ocho días hábiles contados a partir de la notificación de este auto, caso contrario se remitirá certificación de la resolución antes relacionada, a la Fiscalía General de la República, a fin de que ésta, haga efectivo el cobro correspondiente por la vía judicial.
- 3) ADVIÉRTASE a la Unidad de Gestión Documental y Archivo de esta Dirección que, para efectos de realizar los actos de comunicación, deberá darle cumplimiento a lo preceptuado, desde el Art. 97 hasta el Art. 105 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

NOTIFÍQUESE.



DIRECTOR GENERAL, AD-HONORÉM.

MR/2021-SANC-0386